



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y Presupuesto

Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares  
Gobernador

Lcdo. Raúl Maldonado Gautier, CPA  
Director

4 de abril de 2019

## CARTACIRCULARNÚM. 164-19

**ALCALDES, DIRECTORES DE  
FINANZAS Y  
RECAUDADORES OFICIALES**

Raúl Maldonado Gautier, Esq., CPA  
Director

**IMPOSICIÓN Y COBRO DE PATENTES MUNICIPALES A CONTRIBUYENTES POR  
CONCPETO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
BAJO EL PROGRAMA DE BENEFICIO POR RETENCIÓN DE EMPLEADOS A  
PATRONOS AFECTADOS TRAS EL PASO DE LOS HURACANES IRMA Y MARÍA**

### BASE LEGAL

En virtud de las facultades conferidas por el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida a como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto" y la Ley Num. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", la Oficina de Gerencia y Presupuesto promulga las directrices necesarias para la administración y cumplimiento de las secciones 651 a 652 y de la Ley 113, suprn.

### APLICABILIDAD

Las disposiciones contenidas en esta Carta Circular serán aplicables a todos los Municipios de Puerto Rico.

### DISPOSICIONES NORMATIVAS

A. Facultad del Imponer Patentes Municipales.

La Ley 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Patentes Municipales ("LPM") faculta a los municipios a imponer y cobrar patentes municipales: "a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio." 21 LPRA Sec. 651b. Las Patentes Municipales se imponen sobre el ingreso bruto



que genere el contribuyente dentro de la demarcación territorial del Municipio, lo que constituye su “volumen de negocios”. 21 LPRA Sec. 651f.

El concepto de volumen de negocios es definido por la LPM como:

“los ingresos brutos que se reciben o se devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde esta mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y para ello mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

(ii) Ingresos brutos. — Significa la totalidad de los ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en cada municipio, excluyendo todos los ingresos, tales como interés y dividendos provenientes de la inversión por un individuo de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros instrumentos de inversión.” 21 LPRA Sec. 651a(7)(A)(i) y (ii).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha tenido la oportunidad en varias ocasiones de analizar las instancias en que se puede considerar que un ingreso es “atribuible a las operaciones” de un contribuyente dentro de un municipio y por consiguiente es considerado ingreso tributable para la determinación de la patente municipal. Véase *Coca Cola Co. vs. Municipio de Carolina*, 136 DPR 216(1994). En esencia se ha establecido que para ser atribuible un ingreso en particular, el mismo debe ser atribuible, o haberse realizado como consecuencia de las actividades llevadas a cabo dentro del Municipio.

#### B. El Beneficio por Retención de Empleados a Patronos Afectados Tras el Paso de los Huracanes Irma y María.

El 29 de septiembre de 2017, se aprobó la Ley Federal P.L. 115-63 conocida como el “Disaster Tax Relief and Airport and Airway Extension Act of 2017” (“Ley 115-63”) para, entre otros asuntos, proporcionar beneficios contributivos a patronos afectados por los huracanes Harvey, Irma y María. Esta ley federal hizo extensivos los beneficios a Puerto Rico.

El Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Hacienda (“Departamento”) negoció con el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América (“Tesoro”) un acuerdo denominado el “ERTC Implementation Plan” (“Plan”) para estipular los parámetros de elegibilidad del beneficio



federal por retención de empleados a los patronos que operaran sus negocios en Puerto Rico y que fueron afectados por el paso de los huracanes Irma y María.

En su origen la Ley 115-63 concede, a los patronos que cumplieran con los requisitos de elegibilidad establecidos, un crédito contributivo a reclamarse en la planilla de contribución sobre ingreso federal bajo las disposiciones de la Sección 38 del Código de Rentas Internas Federal del 1986, según enmendado. Sin embargo, dado que los patronos que operan negocios exclusivamente en Puerto Rico no vienen obligados a radicar una planilla federal, se acordó con el Tesoro que dichos patronos tendrían el derecho a recibir el beneficio contributivo que dispone la ley 115-63 como un crédito contributivo reembolsable que sería manejado por el Departamento. En estos casos, el Tesoro transferiría los Fondos al Departamento para que este se encargara de entregar, mediante transferencia electrónica, el monto del crédito reembolsable al que tuviese derecho cada patrono que radicara su solicitud de beneficios ante el Departamento.

A estos efectos, el Departamento emitió las Cartas Circulares de Rentas Internas Núm. 18-11 y 18-20 con el propósito de establecer los requisitos de elegibilidad de los patronos en Puerto Rico y el procedimiento para que los patronos elegibles en Puerto Rico solicitaran el Beneficio ante el Departamento. En estas cartas se les informaba a los patronos la interpretación del Tesoro sobre las disposiciones de la Ley 115-63, según enmendada por el Bipartisan Budget Act of 2018. En el caso de patronos con operaciones exclusivas en Puerto Rico se determinó que el beneficio a ser pagado sería de un 26% o 32% (dependiendo de la categoría del patrono) del total de salarios cualificados pagados hasta un máximo de seis mil dólares (\$6,000) por cada empleado elegible durante el periodo en que el negocio se volvió inoperante hasta que el negocio reanudó Operaciones Significativas o hasta el 31 de diciembre de 2017, lo que haya ocurrido primero. Basado en lo anterior, se determinó que la cantidad máxima del beneficio por empleado elegible a ser reembolsados a patronos puertorriqueños que así lo solicitaran era de \$1,920 a patronos con ingresos netos sujeto a contribución de \$10 millones o menos y \$1,560 en el caso de patronos con ingresos netos sujeto a contribución de más de \$10 millones.

Las Guías emitidas por el Departamento de Hacienda sobre este particular, y en específico la guía de preguntas y respuestas publicada establecieron claramente que, para propósitos del pago de contribución sobre ingresos, el beneficio recibido por los patronos no se consideraba ingreso tributable

#### C. Aplicabilidad de la Ley de Patentes Municipales al Beneficio Por Retención de Empleados.

El concepto de volumen de negocios utilizado para determinar los conceptos de ingresos que estarán sujetos al pago de patentes municipales es un concepto amplio de ingreso bruto, pero siempre considera el hecho de que dicho ingreso tiene que haberse realizado como consecuencia de las actividades de negocios llevadas a cabo por el contribuyente dentro de un municipio.

En el caso particular del beneficio por retención de empleados provisto por el Plan, se debe tener en cuenta que lo que recibió el contribuyente es un crédito contributivo concedido por el gobierno federal. El hecho de que haya sido pagado en efectivo no le cambia su característica original, ni lo convierte en parte del volumen de negocios a utilizarse para la determinación de la patente municipal.



Más aún se debe tener en cuenta que los beneficios fueron otorgados, por el gobierno federal, con el propósito de brindar asistencia a los patronos que tienen operaciones de negocios en Puerto Rico para que estos pudiesen reestablecer sus operaciones a los niveles previos del paso de los desastres naturales, considerando que dichos patronos continuaron pagando salarios, aun cuando sus operaciones se vieron total o parcialmente afectadas por los huracanes.

Por otro lado, imponerle patentes municipales sería incompatible con el tratamiento contributivo dado a este beneficio por el Departamento para propósitos de contribución sobre ingresos. En nuestro ordenamiento civil y en materia de interpretación de estatutos permea el principio de que “las leyes que se refieren a la misma materia o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.” Art. 18 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA §18. Para la justa interpretación de una ley y suplir sus lagunas es orientador recurrir a otras leyes in pari materia. *Edgardo Beauchamp v. Holsum Bakers of P.R. Inc.*, 116 D.P.R. 522, 1985. En su obligación de desentrañar y hacer que prevalezca el propósito legislativo, los tribunales deben evitar la interpretación de un estatuto que pueda conducir a resultados irrazonables o absurdos. *Juan Diaz Marín v. San Juan*, 117 D.P.R. 334 (1986).

En materia específica de la interpretación de la facultad conferida a los municipios bajo la LPM, nuestro Tribunal Supremo recientemente se expresó en *Lukoil v Municipio de Guayanilla*, 192 DPR 879 (2015) que:

“A pesar de que se favorece una interpretación liberal de los poderes tributarios otorgados a los municipios, debemos tener presente que como cuestión de hermenéutica también hemos reiterado que los estatutos contributivos deben ser interpretados razonablemente, teniendo en mente el propósito y la intención del legislador. *Ortiz Chévere v. Srio. Hacienda*, 186 DPR 951, 975 (2012); *Lilly del Caribe v. CRIM*, 2012 TSPR 65, 185 DPR 239, 251, 2012 Juris P.R. 78 (2012); *Licorería Trigo, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 94 DPR 270, 279 (1967).

Asimismo, los estatutos contributivos “no se habrán de interpretar de forma extensiva, sino que se deberán interpretar de una forma justa y conforme a sus propios y expresos términos”. *Ortiz Chévere v. Srio. Hacienda*, supra, págs. 975-976 (Citando a *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, 177 DPR 230, 250 (2009)). No obstante, “no podemos interpretar una ley contributiva de manera que facilite la evasión de los tributos que la Asamblea Legislativa ha establecido”. *Ortiz Chévere v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 976; *Lilly del Caribe v. CRIM*, supra, pág. 252; *West India Oil Co. (P.R.) v. Sancho Bonet, Tes.*, 54 P.R.R. 695, 54 DPR 732, 744-745 (1939). Aun así, cuando del estatuto no surge con claridad que su propósito es imponer una contribución, estamos obligados a resolver a favor de su no imposición. *Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja*, supra, págs. 278-279; *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, supra, págs. 250-251; *B.B.C. Realty v. Secretario Hacienda*, 2005 TSPR 186, 166 DPR 498, 511, 2005 Juris P.R. 191 (2005); *Central Coloso v. Descartes, Tes.*, 74 P.R.R. 449, 74 DPR 481, 486 (1953).”

En vista de lo anterior, la OGP determina que los pagos recibidos por los patronos como consecuencia de haber solicitado los beneficios por retención de empleados bajo el Plan, no constituyen volumen de negocios para propósitos de patentes municipales y los contribuyentes que así lo hayan recibido, no tienen que incluirlo en sus declaraciones de volumen de negocios a ser presentadas a los Municipios.

Le exhortamos a dar fiel cumplimiento con las directrices establecidas en esta Carta Circular.

Para mas información, puede comunicarse a nuestra Oficina a la División de Gerencia Municipal al número (787) 725-9420 extensiones 2511 o 2557.